



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá martes 22 de abril de 2014

N°
27519-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 73

(De lunes 21 de abril de 2014)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS ENCARGADA Y AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA ENCARGADO.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 212

(De jueves 17 de abril de 2014)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N°. 416 DE 15 DE JUNIO DE 2012, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO N°. 806 DE 9 DE OCTUBRE DE 2012, EL DECRETO EJECUTIVO N°. 548 DE 14 DE MAYO DE 2013 Y EL DECRETO EJECUTIVO N°. 1174 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, QUE CREA DENTRO DE LA CATEGORÍA MIGRATORIA DE RESIDENTE PERMANENTE, LA SUBCATEGORÍA DE RESIDENTE PERMANENTE EN CALIDAD DE EXTRANJEROS NACIONALES DE PAÍSES ESPECÍFICOS QUE MANTIENEN RELACIONES AMISTOSAS, PROFESIONALES, ECONÓMICAS Y DE INVERSIÓN CON LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° CNB 06-2014

(De martes 18 de febrero de 2014)

POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 012-2014-DdCP

(De martes 15 de abril de 2014)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL QUINTO TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN FEBRERO 2021.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-JD-0008-2014

(De martes 11 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE NOMBRA A YANELA YANISSELY R., DIRECTORA JURÍDICA, COMO SUPERINTENDENTE INTERINA, DEL DIECINUEVE (19) AL VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE (2014), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-JD-0009-2014

(De martes 11 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE NOMBRA A YANELA YANISSELY R., DIRECTORA JURÍDICA, COMO SUPERINTENDENTE INTERINA, DEL VEINTISIETE (27) AL TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE (2014), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-JD-0010-2014

(De martes 25 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE NOMBRA A GUSTAVO ADOLFO VILLA, SECRETARIO GENERAL, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, DEL OCHO (8) AL DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 16

(De miércoles 9 de abril de 2014)

QUE INSTITUYE LA VEEDURÍA CIUDADANA COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo N° 80

(De martes 18 de marzo de 2014)

POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, A FIRMAR CONVENIO DE PATROCINIO PARA EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° *14*(de *21* de *abril* de 2014)

Que designa a la Ministra de Economía y Finanzas Encargada y al
Viceministro de Economía Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a Gladys Cedeño U., actual Viceministra de Economía, como Ministra Encargada, del 21 de abril al 5 de mayo de 2014, por ausencia del titular, Frank De Lima, quien se acogerá a unos días de vacaciones.

ARTÍCULO 2: Se designa a Andrés Fuentes De León, actual Secretario General como Viceministro de Economía Encargado, del 21 de abril al 5 de mayo de 2014, mientras dure la designación de Gladys Cedeño U. como Ministra Encargada.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *21* días del mes de *abril* de
dos mil catorce (2014).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. *212*
De *15* de *abril* de 2014



Que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º416 de 15 de junio de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º806 de 9 de octubre de 2012, el Decreto Ejecutivo N.º 548 de 14 de mayo de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º 1174 de 28 de noviembre de 2013, que crea dentro de la categoría migratoria de Residente Permanente, la subcategoría de Residente Permanente en calidad de extranjeros nacionales de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, establece en su artículo 15 que, el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías y podrá crear otras subcategorías migratorias;

Que la República de Panamá, a través de su historia se ha caracterizado por su tradición de acoger a personas de distintas nacionalidades y orígenes, particularmente si se trata de personas que pueden contribuir al desarrollo nacional, al mejoramiento de sus relaciones con otros países y a la convivencia práctica en general;

Que la inmigración ordenada es un fenómeno que contribuye al desarrollo económico y social, la transferencia de tecnología y propicia la diversidad cultural;

Que resulta necesario modificar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º416 de 15 de junio de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º806 de 9 de octubre de 2012, el Decreto Ejecutivo N.º 548 de 14 de mayo de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º 1174 de 28 de noviembre de 2013, que crea dentro de la categoría migratoria de Residente Permanente, la subcategoría de Residente Permanente en calidad de extranjeros nacionales de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º416 de 15 de junio de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º806 de 9 de octubre de 2012, el Decreto Ejecutivo N.º 548 de 14 de mayo de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º 1174 de 28 de noviembre de 2013, queda así:

“ARTÍCULO 2. Los extranjeros que podrán optar por este tipo de permiso de Residente Permanente serán únicamente los nacionales de: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, República de Argentina, Confederación de Australia, República de Corea, República de Austria, República Federativa de Brasil, Reino de Bélgica, Canadá, Reino de España, Estados Unidos de América, República Eslovaca, República Francesa, República de Finlandia, Reino de los Países, República de Irlanda, Estado de Japón, Reino de Noruega, República Checa, Confederación Suiza, República de Singapur, República Oriental de Uruguay, República de Chile, Reino de Suecia, República de Polonia, Hungría, República Helénica (Grecia), República Portuguesa, República de Croacia, República de Estonia, República de Lituania, Latvia, República de Chipre, República de Malta, República de Servia, República de Montenegro,

Estado de Israel, Reino de Dinamarca, República de Sudáfrica, Nueva Zelanda, Región Administrativa Especial de Hong Kong, Gran Ducado de Luxemburgo, Principado de Liechtenstein, Principado de Mónaco, Principado de Andorra, Serenísima República de San Marino, República de Taiwán, República de Costa Rica, República de Paraguay y Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de sesenta (60) días luego de su promulgación, siempre que las autoridades mexicanas proporcionen la base de datos que permita la verificación de los nacionales mexicanos, por parte de las autoridades panameñas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N.º3 de 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo N.º416 de 15 de junio de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º806 de 9 de octubre de 2012, el Decreto Ejecutivo N.º 548 de 14 de mayo de 2013 y el Decreto Ejecutivo N.º 1174 de 28 de noviembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *17* del mes de *abril* de dos mil catorce (2014).

[Signature]
RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

[Signature]
JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN CNB N° 06-2014

**LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA
LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 72 de 26 de diciembre de 2001, la República de Panamá aprueba el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizado en Montreal, el 29 de Enero de 2000.

Que la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y dicta otras disposiciones.

Que el numeral 18 del artículo 7 de la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, establece que es función de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, emitir el reglamento y el manual de operaciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el reglamento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados en los términos siguientes:

**“REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE
MODIFICADOS”**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 2: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1) CNB: Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.
- 2) STCNB: Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.



DHC

D

[Handwritten mark]

- 3) OGM: Organismo genéticamente modificado. Según el Protocolo de Cartagena de Seguridad de la Biotecnología, entiéndase OVM (Organismo Vivo Modificado) como equivalente al OGM.
- 4) Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- 5) MIDA: Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 6) MINSA: Ministerio de Salud.
- 7) ANAM: Autoridad Nacional del Ambiente.
- 8) MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
- 9) MINREX: Ministerio de Relaciones Exteriores
- 10) AUPSA: Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- 11) ARAP: Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
- 12) SENACYT: Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 3: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 18 de la Ley 48, la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CNB), tiene por objeto establecer y coordinar las políticas de bioseguridad del Estado panameño relativas a la reglamentación del manejo de los organismos genéticamente modificados, para la investigación, importación, exportación, liberación al ambiente, manejo confinado, producción, distribución, expendio, movilización, propagación, difusión, comunicación, consumo y en general, todo uso y aprovechamiento de los organismos genéticamente modificados, productos, y sus derivados y productos que los contengan. Y estará integrada por los principales designados del MIDA, MINSA, MICI, MINREX, ANAM, SENACYT, AUPSA y ARAP y de los cinco (5) representantes de la sociedad civil, del sector comercial, salud, agropecuario, ambientalistas y de las universidades; sus suplentes o quien se designe.

Artículo 4: La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), estará conformada por el MIDA, el MINSA, el MICI y la ANAM, con la asesoría permanente de SENACYT. La sede de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, será de carácter permanente y estará ubicada en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 5: La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), podrá convocar a otras instancias académicas, institucionales, especialistas y de la sociedad civil, a las sesiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD DE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

Artículo 6: Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CNB), tendrá las siguientes

one



funciones, que serán coordinadas y ejecutadas a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB):

- 1) Recomendar y presentar a la consideración del Órgano Ejecutivo las políticas nacionales en materia de bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados y la incorporación de éstas, en los programas sectoriales e informar periódicamente sobre los avances de las actividades a su cargo, a través de la autoridad que ejerza la presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.
- 2) Proponer la actualización y mejoramiento del marco jurídico en las materias de su competencia.
- 3) Recomendar los ajustes institucionales necesarios para que las entidades competentes que conforman la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, adquieran suficiente capacidad institucional en la materia y adopten la normatividad sobre la introducción, uso, investigación, manejo, liberación al ambiente, comercialización y aplicación industrial en el país, de organismos genéticamente modificados, así como de las materias primas y productos derivados de éstos, con el fin de prevenir, reducir, controlar o mitigar los posibles daños que puedan surgir para la salud humana, la producción agropecuaria o el medio ambiente.
- 4) Servir de instancia de coordinación de las actividades relacionadas con bioseguridad de organismos genéticamente modificados, que adelantan las entidades y personas naturales y jurídicas, públicas y privadas.
- 5) Promover, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, que los criterios para trámites del otorgamiento de autorizaciones, licencias y permisos para la realización de las actividades a que se refiere el numeral anterior, sean homogéneos y tiendan a la simplificación administrativa.
- 6) Promover la cooperación científica y técnica en el ámbito nacional e internacional, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y normas supranacionales que se adopten sobre la materia.
- 7) Recomendar, cuando lo considere necesario para la toma de decisiones, la contratación de estudios adicionales, y la consecución de la información necesaria para ejercer las funciones de monitoreo, supervisión, seguimiento y evaluación de las actividades de los Comités Sectoriales de Bioseguridad Ambiental, Agropecuario y de Salud.
- 8) Promover la permanente actualización de un registro nacional e internacional, de organismos genéticamente modificados con base en el principio precautorio.
- 9) Promover el establecimiento de un banco de datos sobre la presencia y la distribución de especies silvestres y su relación con los organismos genéticamente modificados que se pudieran liberar, de la mayoría de los cultivos que crecen en la República de Panamá y que tienen poblaciones de vida silvestre de la misma especie o especies compatibles, su distribución geográfica y su relación con los organismos genéticamente modificados que se pudieran liberar, y los mecanismos de monitoreo y

ONE



evaluación del impacto al ambiente, a la salud humana y animal, derivados de la liberación, producción y consumo de dichos organismos, sus productos y subproductos que los contengan.

- 10) Asegurar la equidad y la sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos y capacidades de las diferentes instituciones de los sectores públicos y privado, que realicen actividades en la materia objeto de la Comisión Nacional de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- 11) Propiciar la aplicación de políticas eficaces de control y monitoreo para que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.
- 12) Recomendar, en base al principio precautorio, los criterios que deberán observarse en la reglamentación correspondiente, para hacer de conocimiento público los beneficios y probables riesgos del uso de organismos genéticamente modificados, que se autoricen en el ámbito comercial, de acuerdo con la información técnica y científica disponible.
- 13) Promover proyectos de investigación de interés nacional en relación con los organismos genéticamente modificados.
- 14) Proponer, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la transferencia tecnológica a los programas que, de una u otra forma, estén relacionados con el uso de organismos genéticamente modificados.
- 15) Atender consultas en asuntos que competen a la propia Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y solicitar conceptos en materia de organismos genéticamente modificados.
- 16) Promover, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, que los integrantes de las delegaciones y representaciones panameñas en los eventos y ante los organismos internacionales en la materia, analicen en forma conjunta las posiciones nacionales de negociación que se van a tomar en dichos eventos, sin perjuicio de las designaciones y recomendaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda hacer a las dependencias en lo particular.
- 17) Promover la sistematización de la información nacional e internacional relevante para las funciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, así como el uso de la herramienta de informática "Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología" como un servicio de información, orientación, atención y aportes al consumidor, en relación con los organismos genéticamente modificados.
- 18) Emitir el reglamento interno y el manual de operaciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
- 19) Recomendar a las entidades competentes la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 20) Conocer de los procesos o casos internacionales en materia de organismos genéticamente modificados, en que esté vinculada la República de Panamá.



Resolución CNB N° 06-2014 de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
Página 5 de 13

- 21) Promover el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones cuyas actividades se relacionen con los Organismos Genéticamente Modificados, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y de las demás disposiciones aplicables.
- 22) Promover en el ámbito internacional, el intercambio de información en materia de Organismos Genéticamente Modificados, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
- 23) Demás funciones que la Ley y los reglamentos le otorguen.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 7: El periodo de los Miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados o comisionados será de cinco (5) años de carácter prorrogable y consistente con el periodo de la administración gubernamental.

Artículo 8: La designación de los comisionados principales y suplentes será de acuerdo a los procedimientos administrativos de las instituciones o autoridades competentes.

Parágrafo: Para los primeros representantes principales y suplentes, el Punto Focal Nacional del Protocolo de Cartagena solicitará a cada autoridad competente la designación de los representantes ante la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 9: Los miembros principales y suplentes de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, deberán poseer título universitario de una ciencia afín a las funciones de la Comisión. No pueden haber sido condenados por delitos dolosos o contra la administración pública. Deberán tener una amplia comprensión y/o experiencia en los temas de biotecnología, bioseguridad y/u organismos genéticamente modificados.

Artículo 10: Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que éstas requieran y actuarán con la diligencia y el cuidado debido, siempre basados en las evidencias científicas y técnicas relacionadas a la bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 11: En el cumplimiento de sus funciones, los miembros principales y suplentes de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, observarán rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12: Corresponde a los miembros principales y suplentes de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados:

- a. Recibir la convocatoria a las sesiones ordinarias, como mínimo, con cinco (5) días hábiles de anticipación, y con tres (3) días hábiles en el caso de la sesión extraordinaria y el orden del día, con la información sobre los temas



- que figuren en éste. Se exceptúan los casos que justifiquen reuniones de extrema urgencia, en los cuales se podrá prescindir de los requisitos señalados.
- b. Participar en los debates de las reuniones.
 - c. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
 - d. Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.
 - e. Mantener la debida reserva de las opiniones vertidas por los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
 - f. Mantener en debida reserva la documentación e información suministrada a los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, antes de convertirse en documento de conocimiento público.
 - g. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), según proceda, la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus funciones.
 - h. Las demás funciones establecidas en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, demás leyes, reglamentos y Manuales de Procedimientos de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA POSTULACIÓN, SELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 13: En la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados participarán cinco (5) representaciones de la Sociedad Civil, tales como: sector comercial, salud, agropecuario, ambientalistas y académico de las universidades panameñas o sus suplentes.

En cada reunión ordinaria trimestral se fijará la fecha para la siguiente reunión. Y las reuniones extraordinarias se atenderán de acuerdo a la urgencia del caso a tratar, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 14: Los miembros Principal y Suplente de los sectores mencionados de la sociedad civil, deberán ser postulados por el sector de la sociedad que representarán en la Comisión Nacional de Bioseguridad. En el caso de que el principal o el suplente no pueda asistir, la autoridad competente deberá designar a otro funcionario mediante una nota dirigida al Secretario de la Comisión. El suplente, en caso de no poder asistir el principal, podrá asistir con derecho a voz y voto.

Artículo 15: Para efectos de la postulación de los miembros de la sociedad civil, la Presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad o la institución que lleve el Punto Focal del Protocolo de Cartagena, comunicará a través de un diario de circulación nacional durante tres (3) días hábiles continuos, la convocatoria a participar como miembros de la sociedad civil en la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

CME



[Handwritten signature]

Resolución CNB N° 06-2014 de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
Página 7 de 13

Artículo 16: Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil ante la Comisión Nacional de Bioseguridad, no pueden haber sido condenados por delitos dolosos o contra la administración pública. Deberán tener una amplia comprensión y/o experiencia en los temas de biotecnología, bioseguridad y/u organismos genéticamente modificados.

Artículo 17: Los miembros de la Sociedad Civil que han sido postulados serán seleccionados por los miembros de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad conforme a currículo de vida, formación académica, participación en simposios, talleres, cursos, post-gradados, relacionados con biotecnología, agro-biotecnología, biotecnología aplicada u otra similar. Para lo cual, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad elaborará el procedimiento de selección.

Artículo 18: Los miembros de la Sociedad Civil, tendrán derecho a voz y voto ante la Comisión Nacional de Bioseguridad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 19: La Comisión Nacional de Bioseguridad se reunirá por convocatoria del presidente o secretario en los siguientes casos:

- En sesión ordinaria cada tres (3) meses.
- En sesión extraordinaria.

En cada reunión ordinaria trimestral se fijará la fecha para la siguiente reunión. Y las reuniones extraordinarias se atenderán de acuerdo a la urgencia del caso a tratar, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 20: En las reuniones de la Comisión Nacional de Bioseguridad sólo deben participar el principal y/o el suplente, designados por su respectiva autoridad competente. En el caso de que el principal o suplente no puedan asistir, la autoridad competente deberá designar a otro funcionario mediante una nota dirigida al Secretario de la Comisión Nacional de Bioseguridad. El suplente, en caso de no poder asistir el principal, podrá asistir con derecho a voz y voto.

Artículo 21: El Presidente o el Secretario convocará a las sesiones ordinarias, instruyendo a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para que, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria, y con tres días hábiles en el caso de la extraordinaria, remita la documentación e información respecto de los asuntos a tratar a los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad; indicando fecha, hora, lugar y la agenda del día de la sesión respectiva.

Artículo 22: La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad deberá verificar el quórum reglamentario con la lista de asistencia respectiva en el Libro de registro de Asistencia a las sesiones. El quórum reglamentario de las sesiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad, lo constituirá la presencia de la mitad más uno de los miembros, tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias.



am

al

Resolución CNB N° 06-2014 de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
Página 8 de 13

- Artículo 23:** Las resoluciones, acuerdos y recomendaciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad se adoptarán por mayoría simple, en función a la cantidad de miembros que constituyan el quórum reglamentario.
- Artículo 24:** De las sesiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por todos los miembros que participaron en la reunión.
- Artículo 25:** En caso de no estar representada la autoridad competente, éstas deberán remitir, con la debida antelación a la reunión, su opinión sobre los documentos revisados durante el desarrollo del orden del día de manera que se deje sentada en acta a la hora de votar.
- Artículo 26:** Durante las sesiones los asuntos contenidos en el orden del día se tratarán de conformidad con los puntos siguientes:
- a. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
 - b. Consideración y aprobación del orden del día;
 - c. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior;
 - d. Deliberación de los asuntos comprendidos en el orden del día;
 - e. Asuntos varios, sólo en caso de sesiones ordinarias.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

- Artículo 27:** La presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad se ejercerá de manera rotatoria por los titulares de MIDA, MINSA, MICI y ANAM, sus suplentes o quien se designe por el periodo de un (1) año, en el orden precitado.
- Artículo 28:** Serán funciones del Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, además de las atribuciones que le confieren la Ley y su Reglamento y el Reglamento de la Comisión, las siguientes facultades:
- a. Presidir las sesiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad ;
 - b. Propiciar la colaboración de las dependencias y entidades que la integran para cumplir los objetivos de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
 - c. Informar a los Ministros y demás Autoridades Competentes de los acuerdos de la Comisión y de los aspectos que ameriten de su conocimiento, para que estos a su vez informen al Órgano Ejecutivo en las reuniones de Consejo de Gabinete;
 - d. Acordar con el Secretario de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), la convocatoria y el orden del día de las sesiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
 - e. Ostentar la Representación a la Comisión Nacional de Bioseguridad;
 - f. Abrir, suspender, cerrar las sesiones de reuniones de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
 - g. Las demás funciones establecidas en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, demás leyes, reglamentos y Manuales de Procedimientos de la Comisión Nacional de Bioseguridad.



DML

AD

[Handwritten mark]

Resolución CNB N° 06-2014 de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
Página 9 de 13

Artículo 29: En caso de ausencia temporal del Presidente, su suplente o quien éste haya designado, la presidencia de las sesiones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados (CNB), recaerá en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), la cual escogerá a uno entre sus miembros.

Artículo 30: Dentro de los últimos veinte días hábiles del término de su gestión, el Presidente saliente deberá entregar un informe de las actividades realizadas, mismo que se instrumentará por conducto del Secretario de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB). El cambio de presidencia será efectuado en la primera sesión que celebre la Comisión, una vez concluido el término de su periodo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 31: La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), estará conformada por MIDA, MICI, MINSA y la ANAM, con la asesoría permanente de la SENACYT. Las funciones de la Secretaría, serán ejecutadas de manera rotativa durante periodos de dos (2) años entre los miembros. La Secretaria podrá escoger un Secretario con carácter rotativo cada dos años entre los miembros que lo conforman. Las funciones y facultades se detallan en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002 y en el presente Reglamento.

Artículo 32: La Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Coordinar las funciones que tenga a su cargo la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
- 2) Actuar como Secretario en las reuniones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
- 3) Establecer el enlace entre la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y los Comités Sectoriales de Bioseguridad.
- 4) Seleccionar los miembros Principales y Suplentes de la Sociedad Civil.
- 5) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan la materia.
- 6) Presentar, ante la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, un informe anual sobre las actividades realizadas.
- 7) Velar porque se mantenga la confidencialidad de la información depositada que así lo requiera, y que se maneje en la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

AIL



[Handwritten mark]

- 8) Proyectar, organizar y operar el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, para lo cual solicitará la información que se requiera, así como incorporar la correspondiente al Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.
- 9) Las demás funciones establecidas en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, demás leyes, reglamentos y Manuales de Procedimientos de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- Artículo 33:** El contenido de la información entregada tanto a la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, como a los Comités Sectoriales de Bioseguridad tendrá acceso restringido exclusivamente a sus respectivos miembros, mientras no sea publicado oficialmente por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB).
- Artículo 34:** Las propuestas de investigación y lo acontecido en el proceso deliberativo para la obtención de los resultados de las evaluaciones que se emitan deberán mantenerse de manera confidencial.
- Artículo 35:** El resultado de las evaluaciones técnicas, deberá darse a conocer únicamente a través de los mecanismos que al efecto se especifique en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002.

CAPÍTULO NOVENO CONFLICTOS DE INTERÉS

- Artículo 36:** Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y de los Comités Sectoriales no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con la Comisión o empresas vinculadas solicitantes, así como tampoco podrán emprender negociaciones con esta última durante su gestión.

Para los efectos de este artículo, existe conflicto de intereses cuando se presentan las condiciones establecidas en el Código de Ética de los funcionarios.

- Artículo 37:** Los miembros deberán informar a la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro del mismo.
- Artículo 38:** Queda prohibido a los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados:
- 1) Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual

OWL

RD



[Handwritten mark]

- u otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2) Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, demorar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - 3) Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.
 - 4) Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información o datos reservados conocidos por razón de su cargo.
 - 5) Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en litigios contra la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

CAPÍTULO DÉCIMO DIETAS, VIÁTICOS Y OTROS GASTOS

Artículo 39: Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, no percibirán por su asistencia a las reuniones salarios, ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas y/o viáticos cuando éstas se realicen fuera de la jornada regular de trabajo de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la materia.

Artículo 40: De igual forma, a los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados o a cualquier persona que preste servicios ad honórem que haya sido autorizado por ésta se les otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION

Artículo 41: Además de los mecanismos de participación en los que se involucre a expertos científicos a través de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), establecerá también mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad, incluyendo el acceso a la información que no tenga carácter de confidencial o de acceso restringido.

Artículo 42: Entre los mecanismos instrumentados por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB), encaminados a fomentar la participación pública, estarán los siguientes:

- 1) Promover que el público en general conozca el modo de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y al Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM);

AAE

ML

[Signature]

- 2) Proveer a través del portal del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología la información sobre temas de Bioseguridad para todo público;
- 3) Promover la consulta del público con los expertos en diferentes disciplinas en temas de bioseguridad tanto en la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) como en los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuario, de Salud y de Ambiente.
- 4) Realizar foros de divulgación y mesas redondas, dirigidos a diversos sectores y al público en general para dar a conocer las actividades que realizan las instancias integrantes de la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) respecto de la bioseguridad, divulgar información sobre los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) y recibir comentarios y percepciones;
- 5) Promover talleres y seminarios de discusión dirigidos a los sectores académico, científico, tecnológico, privado, social y productivo, para su participación en los temas relacionados con la bioseguridad y biotecnología. Con el objetivo de obtener sus opiniones, estudios, encuestas y consultas sobre el conocimiento y evolución de las políticas y el marco jurídico de la bioseguridad en la República de Panamá;
- 6) Realizar consultas abiertas sobre el fomento a la investigación en bioseguridad y biotecnología;
- 7) Facilitar a través del Portal Nacional del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los foros en línea en el sitio web y/o presenciales, mesas redondas, talleres, seminarios y consultas que se realicen.
- 8) Cualquier otra actividad que la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB), a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB) considere pertinente o necesario para la participación.
- 9) Dar a conocer información y resultados de actividades de participación pública relacionadas con el tema de bioseguridad y biotecnología a través del portal del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 43: La Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB), a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (STCNB) fomentará y facilitará la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y tomando en cuenta la salud humana, la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Artículo 44: Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) solicitará la inclusión de un presupuesto anual para realizar las actividades, en cada una de las Autoridades Competentes que la integran.

Artículo 45: Se requerirá de la colaboración de las áreas de Comunicación y Divulgación de las autoridades competentes miembros de la Comisión Nacional de

all



[Handwritten mark]

Resolución CNB N° 06-2014 de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
Página 13 de 13

Bioseguridad (CNB). Además, de aquellas instancias competentes para realizar la consulta y participación de los pueblos indígenas y comunidades locales asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) al ambiente.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 46: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO QUIJANO
Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad y
Ministro de Comercio e Industrias

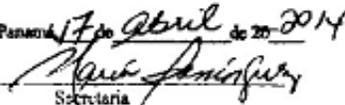


OSCAR OSORIO CASAL
Secretaría de la Comisión Nacional de Bioseguridad y
Ministro de Desarrollo Agropecuario



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 17 de Abril de 2014

Secretaría

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
"Resolución Ministerial N° 012-2014-DdCP de 15 de abril de 2014"**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL QUINTO TRAMO
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN FEBRERO 2021"**

**EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que a través del Decreto de Gabinete N° 4 de 14 de enero de 2014, se autorizó la emisión de títulos llamados Notas del Tesoro y su colocación en el mercado local de capitales, hasta por la suma de mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,250,000,000.00).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del Quinto Tramo de la emisión de Notas del Tesoro, a 4.875% con vencimiento el 05 de febrero de 2021:

Cuarto Tramo	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$30,000,000.00
Cupón:	4.875%
Fecha de Subasta:	22 de abril de 2014
Fecha de Liquidación:	25 de abril de 2014
Fecha de Vencimiento:	05 de febrero de 2021
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo N°113 de 28 de noviembre de 2003; Decreto de Gabinete N°4 de 14 de enero de 2014 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá el día quince (15) del mes de abril de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Victor M. Rodriguez
Director Encargado**



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

panamá, 15 de abril de 2014.



EL SECRETARIO

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-JD- 0008-2014
(de 11 de marzo de 2014)**

**LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Licenciado **ALBERTO DIAMOND R.**, estará ausente para atender misión oficial, del diecinueve (19) al veintiuno (21) de marzo del dos mil catorce (2014), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Bancaria, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar a **YANELA YANISSELLY R.**, Directora Jurídica, como Superintendente Interina, del diecinueve (19) al veintiuno (21) de marzo del dos mil catorce (2014), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

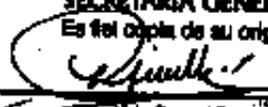
EL SECRETARIO,


Nicolás Ardito Barletta


L.J. Montague Belanger

/s/



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARIA GENERAL**
Es fiel copia de su original

Secretario General Encargado
Panamá, 19 de Marzo de 2014.

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-JD- 0009-2014
(de 11 de marzo de 2014)**

**LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Licenciado **ALBERTO DIAMOND R.**, estará ausente para atender misión oficial, del veintisiete (27) al treinta (30) de marzo del dos mil catorce (2014), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Bancaria, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular,

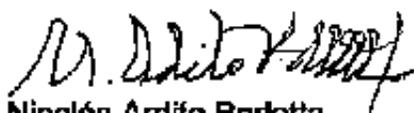
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar a **YANELA YANISSELLY R.**, Directora Jurídica, como Superintendente Interina, del veintisiete (27) al treinta (30) de marzo del dos mil catorce (2014), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

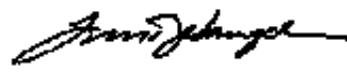
Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

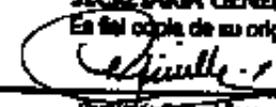

Nicolás Ardito Barletta

EL SECRETARIO,


L.J. Montague Belanger

/s/



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARIA GENERAL**
En fiel copia de su original

Secretaría General Encargado
Panamá, 19 de Marzo de 2014.

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-JD-0010-2014
(de 25 de marzo de 2014)**

**LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Licenciado **ALBERTO DIAMOND R.**, estará ausente para atender misión oficial, del ocho (8) al doce (12) de abril del dos mil catorce (2014), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Bancaria, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interins, en ausencia temporal del titular,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar a **GUSTAVO ADOLFO VILLA**, Secretario General, como Superintendente Interino, del ocho (8) al doce (12) de abril del dos mil catorce (2014), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

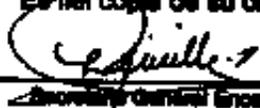
EL SECRETARIO, a.i.


Nicolás Ardito Barletta


Arturo Gerbaud

/s/



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:
SECRETARÍA GENERAL**
Es fiel copia de su original

Secretario General Encargado
Panamá, 10 de Abril 2014. -

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación



RESOLUCIÓN N° 16
(De 9 abril de 2014)

Que instituye la Veeduría Ciudadana como mecanismo de participación y control social de los procesos administrativos en el Ministerio Público

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría General de la Nación tiene como función constitucional y legal comprobar la eficiencia y eficacia en el funcionamiento de todas las dependencias administrativas del Ministerio Público, por lo que debe cuidar que los funcionarios desempeñen fielmente sus cargos con apego al principio de legalidad;

Que la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, establece el principio de transparencia en las Contrataciones Públicas; concepto jurídico que en la actualidad abarca no solamente a la contratación estatal, sino a toda la actividad administrativa en la que rigen principios de moralidad, ética y la posibilidad de control de todos los actos para que se cumpla con los objetivos fijados en el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto al derecho del ciudadano a recibir un servicio de calidad en condiciones equitativas y diáfanos;

Que la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", reconoce la eficacia de la participación ciudadana como mecanismo de control en las decisiones administrativas;

Que el numeral cuarto del artículo 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, concibe la participación directa en las instancias institucionales, como una de las modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública;

Que sin exclusión del derecho de toda persona a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en las entidades públicas, con las excepciones establecidas por la ley, se crea la figura del VEEDOR CIUDADANO.

Que la figura de los Veedores Ciudadanos, como mecanismo democrático de participación y control social, contribuye a reforzar la democracia participativa y el Estado de Derecho en la medida que hace posible que la sociedad civil pueda ejercer seguimiento y control social a los procesos administrativos para que se desarrollen de conformidad con los principios de idoneidad, transparencia, eficacia, igualdad, objetividad, responsabilidad, equidad e imparcialidad y puedan, además, efectuar recomendaciones fundadas, para el mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas, la ejecución de presupuestos, programas, proyectos, contratos o prestación de servicios, en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que total o parcialmente se utilicen los recursos del Estado;

Que el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estado Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán, entre otros, con imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, eficacia y apego al principio de estricta legalidad. Además, señala que las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada; en consecuencia,



RESUELVE:

PRIMERO: Instituir la Veeduría como mecanismo de participación ciudadana, que conlleve el acceso directo a las instancias administrativas del Ministerio Público, como vía de consulta en las decisiones administrativas y el fortalecimiento de la participación; en especial, aquellas relacionadas con la elaboración del presupuesto, ejecución de programas y proyectos de inversión, en la selección de la contratación de bienes, servicios y obras, estableciendo mecanismos de control social para los mismos, propiciando en la ciudadanía valores de transparencia y lucha contra la corrupción.

SEGUNDO: El objetivo principal de la Veeduría Ciudadana en la gestión administrativa del Ministerio Público es garantizar una eficiente y eficaz organización y ejecución en la tutela de los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado, así como detectar necesidades de recursos para el mejor desempeño de la función fiscal; siendo un mecanismo democrático de representación de los ciudadanos.

TERCERO: El Ministerio Público informará a quien lo requiera y podrá ser objeto de veedurias lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

CUARTO: Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios de cualquier nivel y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

QUINTO: Los veedores tendrán las siguientes funciones:

1. Efectuar recomendaciones constructivas y respetuosas para el mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas o la ejecución de programas, proyectos, contratos o la prestación de un servicio, en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que total o parcialmente se utilicen los recursos del Estado.
2. Remitir al (a la) Procurador (a) las propuestas, recomendaciones, iniciativas, sugerencias, solicitudes, relacionadas que son objeto de la veeduría, a fin de que se evacuen los correctivos y subsanaciones necesarias.
3. Velar por la efectividad del derecho de petición, respecto de los procesos administrativos, programas, licitaciones y actos que están siendo objeto de las veedurías.



SEXTO: Las Veedurías Ciudadanas adoptarán diversas formas y modalidades de acuerdo a la naturaleza del asunto, consulta o decisión; por lo cual su carácter es temporal y su accionar será objetivo, imparcial y no vinculante. Debiendo atender a las críticas fundadas y propuestas de solución.

SÉPTIMO: Las Veedurías Ciudadanas pueden ser solicitadas a la Procuraduría General de la Nación, sin el cumplimiento de formalidad alguna, es decir, podrán efectuarse verbalmente, a través del sitio web de la institución o mediante petición escrita. De igual manera, podrá ser solicitada por cualquier ciudadano, en pleno uso de sus derechos u organización social reconocida, por el Estado.

OCTAVO: Las Veedurías Ciudadanas estarán conformadas por ciudadanos o representantes de organizaciones civiles, con conocimientos científicos, técnicos, de las artes u oficios en las áreas de interés institucional.

NOVENO: No podrán ser veedores ciudadanos de la gestión administrativa del Ministerio Público:

1. Quienes tengan conflicto directo o indirecto de intereses o cualquier tipo de vinculación con el proceso o acto administrativo objeto de la veeduría;
2. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de afinidad o segundo de consanguinidad a quienes cuya gestión, bien, obra, servicio, selección o designación sea objeto de la veeduría o, entre veedores; pertenezcan a más de una veeduría en curso;

DÉCIMO: Los veedores no serán servidores públicos y, por tanto, no devengarán emolumento alguno.

DÉCIMO PRIMERO: La función de los veedores se circunscribe exclusivamente a la gestión de funcionamiento administrativo de la institución y no incluye supervisión de las investigaciones de las fiscalías ni información que verse sobre procesos investigativos realizados.

DÉCIMO SEGUNDO: La función de los veedores será de vigilancia, consulta, de opinión, propuestas o sugerencias y no tendrá carácter vinculante para el Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 5 del artículo 348 del Código Judicial; artículos 10, 11, 24 y numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 6 de 22 de junio de 2002, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana I. Belfón V.



El Secretario General

Ramsés M. Barrera Paredes



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

ACUERDO N° 80

De 18 de marzo de 2014

Por el cual se autoriza a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, a firmar Convenio de Patrocinio para el Festival Internacional de Cine de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la señora Pituka Ortega Heilbron, apoderada general de IFF Panamá Inc., dirigió nota s/n del día 07 de febrero de 2014, a la Señora Alcaldesa de Panamá, solicitando patrocinio para el Festival Internacional de Cine de Panamá;

Que IFF Panamá, Inc., es una empresa dedicada a la promoción, creación, producción y dirección del Cine en Panamá, IFF Panamá, Inc., celebrará el Festival Internacional de Cine de Panamá desde el 3 al 9 de abril de 2014, en la ciudad de Panamá;

Que el Artículo 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, autoriza a las personas que legalmente representan al Municipio de Panamá para firma de convenio y patrocinios;

Que el gasto a que se refiere el presente Acuerdo, será cargado a la Partida 6.76.0.9.001.02.03.639 del Presupuesto de Rentas y Gastos, para la Vigencia Fiscal de 2014, hasta de Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00);

Que la Constitución Política de la República, establece que los Municipios tienen entre sus funciones la realización del bienestar social;

Que el Municipio de Panamá, tiene la facultad legal para apoyar económicamente a través de subsidios la labor cultural y científica que desarrollan las organizaciones sin fines de lucro, a efecto de promover el desarrollo integral de la comunidad;

Que el Municipio de Panamá, ha previsto la asignación de recursos necesarios en el Presupuesto de Rentas y Gastos, para la Vigencia de 2014.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, mediante el cual la Alcaldía de Panamá participara como Patrocinador Institucional en el "Festival Internacional de Cine en Panamá" con el apoyo económico, hasta de veinte mil balboas (B/. 20,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

EL PRESIDENTE,

H.C. IVÁN PICOTA

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. HUGO HENRÍQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

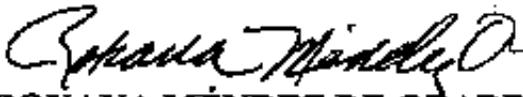
Maritza M.-

Acuerdo N° 20
18 de marzo 2014

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 7 de abril de 2014

Sancionado:
LA ALCALDESA

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL


ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO


CAROLINA AROSEMENA S.


ES FIDEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 15 de 4 de 14
La Secretaria General de la Alcaldía
del Distrito de Panamá

